

AUTO N. 03206

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2019ER290751 del 13 de diciembre de 2019, a través del cual la Alcaldía Local de Kennedy solicitó se realice una visita de carácter urgente a la fábrica de arepas ubicada en la carrera 78 G No. 47 B – 29 Sur, con el fin de verificar las fuentes de emisión con las que cuenta el establecimiento, realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2019, a la mencionada dirección, predio donde se ubica el establecimiento de comercio **AREPAS EL PARAISO**, con matrícula mercantil 001840714 (cancelada), propiedad del señor **RUBEN DARIO SERNA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15958625.

Que, en consecuencia de la información recopilada en campo resultado de la visita señalada en lo que antecede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 02825 del 18 de febrero de 2019**.

Que, mediante radicado No. 2020EE38234 del 18 de febrero de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, comunicó al señor **RUBEN DARIO SERNA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15958625, del resultado de la visita realizada el día 19 de diciembre de 2019, con constancia de recibido el día 19 de febrero de 2020, a través del cual se realizaron los siguientes requerimientos:

“1. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el Horno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.

2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los vapores y olores generados en el proceso de cocción dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos”.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2022ER335139 del 29 de diciembre de 2022, a través de cual la Secretaría de Gobierno solicitó la remisión del concepto técnico del establecimiento ubicado en la Carrera 78 G No. 47 B – 29 Sur relacionado en el oficio No. 2019EE301741 del 26 de diciembre de 2019, realizó una segunda visita técnica el día 06 de enero de 2023, al establecimiento de comercio **AREPAS EL PARAISO**, con matrícula mercantil 00 1840714 (cancelada), propiedad del señor **RUBEN DARIO SERNA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15958625.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 04634 del 02 de mayo de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el 19 de diciembre de 2019, en las instalaciones del establecimiento de comercio **AREPAS EL PARAISO**, con matrícula mercantil 00 1840714 (cancelada), ubicado en la Carrera 78 G No. 47 B – 29 Sur, propiedad del señor **RUBEN DARIO SERNA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15958625, emitió el **Concepto Técnico 02825 del 18 de febrero de 2019**, señalando lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el día 19 de Diciembre de 2019 se pudo determinar que el establecimiento **AREPAS EL PARAISO** propiedad del señor **RUBEN DARIO SERNA OSORIO**, opera en un predio de tres (3) niveles, empleando únicamente el primer nivel para el desarrollo de su actividad, los demás niveles son de uso residencial. Dicho predio colinda con otros de uso aparentemente comercial y residencial.*

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con un horno que emplea gas natural como combustible, el horno es usado para el proceso de horneado de arepas, este no cuenta con sistemas de captura, extracción ni ducto para la descarga de emisiones atmosféricas.

Por otra parte, el área de cocción de maíz se encuentra completamente confinada cuenta con un extractor sobre el muro, sin embargo, este no está conectado a un ducto que permita encauzar los vapores generados en el proceso.

Las emisiones por proceso de horneado no fueron registradas en el acta por cuanto no se consideraron significativas al momento de la visita de inspección, pese a ello se evalúa en el numeral 9 del presente concepto técnico para dar una mayor claridad al manejo que el establecimiento da a estas emisiones.

Al momento de la visita se realizaban labores de horneado y cocción de alimentos sin embargo no se percibieron olores al exterior del predio.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones, se realiza el proceso de cocción de maíz, el cual es susceptible de generar vapores y olores. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área que se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de este proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No cuenta con ducto de desfogue y se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica	No cuenta con dispositivos de control y no se requieren de su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores.

El establecimiento no da un manejo adecuado al vapores y olores generados en el proceso de cocción, por cuanto el sistema de extracción con el que cuentan en esta área no está conectado a un ducto cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

Adicionalmente, el establecimiento realiza el proceso de horneado, el cual es susceptible de generar olores. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área que se encuentra confinada.

<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de este proceso.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>No cuenta con ducto de desfogue y se requiere su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No Aplica	<i>No cuenta con dispositivos de control y no se requieren de su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No cuenta con sistema de extracción.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores.</i>

El establecimiento no da un manejo adecuado a los olores generados en el proceso de horneado, por cuanto el horno no cuenta con sistemas de captura o extracción que conecten a una algún ducto cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

(...)

10. INFORME TÉCNICO

*10.1 El establecimiento **AREPAS EL PARAISO** propiedad del señor **RUBEN DARIO SERNA OSORIO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente su actividad económica no está reglamentada dentro de la que deberán tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*10.2 El establecimiento **AREPAS EL PARAISO**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

*10.3 El establecimiento **AREPAS EL PARAISO**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción cuenta con los allá de los límites del predio.*

*10.4 El establecimiento **AREPAS EL PARAISO**, no cumple lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de horneado que favorezca la dispersión de las mismas.(...)”.*

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con la vista adelantada el día 06 de enero de 2023, emitió el **Concepto Técnico No. 04634 del 02 de mayo de 2023**, señalando lo siguiente:

(...) **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El día 06 de enero de 2023 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Carrera 78 G No. 47 B - 29 Sur en donde el establecimiento **AREPAS EL PARAÍSO** propiedad del señor **RUBÉN DARÍO SERNA OSORIO** desarrolla labores de fabricación de arepas de maíz como actividad económica en el primer nivel de un predio de tres pisos (los superiores de uso residencial).

A la entrada del establecimiento se ubica un horno que opera con gas natural como combustible cuya frecuencia de operación es de 3 horas diarias de lunes a sábado, en esta zona se observa un extractor en la pared que da hacia la calle, adicionalmente, en el área de molino que se ubica en la parte posterior del horno donde se ubica otro extractor que conecta a un ducto en PVC que según lo informado en el momento de la visita descarga a una altura de 12 metros; sin embargo, no fue posible verificar esta información ya que el ducto no es visible ni dentro ni fuera del predio.

La zona de cocción se encuentra al fondo de las instalaciones y se emplea una caldera (tanque) de cocción que opera con gas natural como combustible con una frecuencia de operación de 2 horas diarias de lunes a sábado. En esta zona también cuentan con un extractor instalado en la pared que no conecta con ducto de descarga y las emisiones se generan internamente en el predio.

Se observa una segunda caldera (tanque) de cocción que, según la información suministrada, se encuentra fuera de funcionamiento.

En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio, sin embargo, son susceptibles de generarse dada la ubicación de los extractores de los procesos de horneado y cocción.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de maíz, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE MAÍZ
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en un área confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción instalado en la pared que dirige las emisiones a un corredor interno del predio
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no es necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.

Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio; sin embargo el proceso es susceptible de generarlos
---	--

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **AREPAS EL PARAÍSO** propiedad del señor **RUBÉN DARÍO SERNA OSORIO** da un manejo apropiado a los olores, gases y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos cocción de maíz ya que, al estar en el interior del establecimiento, no se considera técnicamente que sus emisiones afecten a vecinos y/o transeúntes.

En las instalaciones se realiza el proceso de horneado de arepas de maíz, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE AREPAS DE MAÍZ
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en un área que no se encuentra confinada*
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción instalado en la pared que dirige las emisiones a la calle.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no es necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio; sin embargo el proceso es susceptible de generarlos

*Aunque en el acta se reportó como área confinada, el extractor dirige las emisiones a la calle.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **AREPAS EL PARAÍSO** propiedad del señor **RUBÉN DARÍO SERNA OSORIO** no da un manejo apropiado a los olores, gases y vapores generados en su proceso de horneado de arepas de maíz ya que no cuenta con un ducto que permita encauzar y garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de molienda de maíz, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MOLIENDA DE MAÍZ *
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en un área que se encuentra confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción.

<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no es necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Cuenta con un ducto en PVC que descarga a una altura de 12 metros; sin embargo en la visita no fue posible verificar dicha información.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio; sin embargo el proceso es susceptible de generarlos</i>

**Aunque en el acta no se evaluó el proceso, se determina que es generador de olores.*

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **AREPAS EL PARAÍSO** propiedad del señor **RUBÉN DARÍO SERNA OSORIO** no da un manejo apropiado a los olores generados en su proceso de molienda de maíz ya que no se puede determinar si el ducto permite garantizar la adecuada dispersión las emisiones generadas.*

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *El establecimiento **AREPAS EL PARAÍSO** propiedad del señor **RUBÉN DARÍO SERNA OSORIO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. *El establecimiento **AREPAS EL PARAÍSO** propiedad del señor **RUBÉN DARÍO SERNA OSORIO**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de molienda de maíz y horneado de arepas.*

12.3. *El establecimiento **AREPAS EL PARAÍSO** propiedad del señor **RUBÉN DARÍO SERNA OSORIO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción de maíz y horneado de arepas no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)."*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito*

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02825 del 18 de febrero de 2019 y 04634 del 02 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos

constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

(...)

Artículo 69. Obligatoriedad De Construcción De Un Ducto O Chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 02825 del 18 de febrero de 2019 y 04634 del 02 de mayo de 2023**, se evidenció que el señor **RUBEN DARIO SERNA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15958625, propietario del establecimiento de comercio **AREPAS EL PARAISO**, con matrícula mercantil 001840714 (cancelada), ubicado en la Carrera 78 G No. 47 B – 29 Sur de Bogotá D.C, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, el horno no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de horneado que favorezca la dispersión de las mismas, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de molienda de maíz y horneado de arepas y en sus procesos de cocción de maíz y horneado de arepas no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RUBEN DARIO SERNA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15958625, propietario del establecimiento de comercio **AREPAS EL PARAISO**, con matrícula mercantil 001840714 (cancelada), ubicado en la Carrera 78 G No. 47 B – 29 Sur de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RUBEN DARIO SERNA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15958625, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RUBEN DARIO SERNA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15958625, en la Carrera 78 G No. 47 B – 29 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 02825 del 18 de febrero de 2019 y 04634 del 02 de mayo de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1671**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

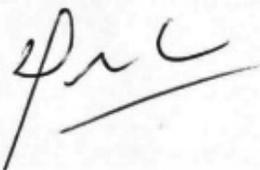
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

05/06/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/06/2023

13

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2023

Expediente SDA-08-2023-1671